



Rama Judicial

República de Colombia

192

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**IBAGUÉ**

En Ibagué, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y cuarenta (09:40) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2017-00237-00** instaurada por **LUZ STELLA TORO NIETO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**LUZ STELLA TORO NIETO**

C.C. 28.812.948

Apoderado: GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO

C. C: 93.381.597

T. P: 248.644 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 11 "1-92 en Ibagué

Teléfono: 3024460104

Correo electrónico: gfabogadosespecializados@gmail.com

**2. Parte Demandada**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

C. C No. N° 5.924.939

T. P No 160.702 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 10, Ibagué

Teléfono: 3203428079

Correo electrónico: jairo

### 3. Tercero interesado

**MARIA ISABEL CASTRO CASTAÑO**

C.C. 38.070.388

Apoderado: JONATHAN GOMEZ VILLARREAL

C. C No. N° 1.10705.360

T. P No 274.911 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra. 6 No. 4 A-06 Líbano Tolima

Teléfono: 3133967407

Correo electrónico: jonygv22@hotmail.com

### 4. Ministerio Público

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [projudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm105@procuraduria.gov.co)

**Constancia** se reconoce personería jurídica a la doctor(a) JONATHAN GOMEZ VILLARREAL como apoderado(a) de la vinculada Maria Isabel Castro Castaño en los términos del poder allegado a esta audiencia.

### 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone a continuar con las etapas de la audiencia.

### 2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procede al estudio de las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las

100

mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 132-133 del expediente.

La demandada propuso las siguientes excepciones: (Fl. 116-119)

- a. *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima.*

La señora MARIA CASTRO CASTAÑO no propuso excepciones.

Respecto de las excepciones propuestas, las mismas no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual serán decididas en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora LUZ STELLA TORO NIETO nació el 7 de diciembre de 1951, y, se vinculó como docente en el Departamento del Tolima desde el 10 de marzo de 1981, registrando como último lugar de trabajo la Institución Técnica Nuestra señora de Lourdes del Municipio de Líbano Tolima. (Fl.2,3, c1)
2. Que, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima expidió Resolución No. 7429 del 2 de diciembre de 2016 *"por medio de la cual se retira del servicio a un personal docente – Directivo docente vinculado a la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones, por edad de retiro forzoso"*, disponiendo, entre otros, retirar

del servicio a la señora Luz Stella Toro Nieto. (Fl. 8,9 incompleta y 7-11, Cdno 2 expediente administrativo) (sin notificar ¿?)

3. Que, la demandante inició período de vacaciones el 09 de diciembre de 2016 y hasta el 11 de enero de 2017.
4. Que la Ley 1821 de 2016, aumentó a partir de su vigencia (30 de diciembre de 2016) la edad máxima para el retiro de las personas que desempeñen de funciones públicas, esto es, 70 años.
5. Que, el 13 de enero de 2017, la demandante radicó ante la entidad accionada, solicitud de acogerse de manera voluntaria a permanecer en el cargo hasta la edad de 70 años; empero, el 26 de enero de ese mismo año, llegó a la Institución Educativa en la que laboraba la persona que habían designado en su reemplazo. (Fl. 5-6, c1)
6. Que, la asesora de asuntos legales y públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima a través de escrito sin número ni fecha dio respuesta negativa a la solicitud elevada por la demandante, aduciendo que, por haber cumplido la edad de retiro forzoso (65 años) el 7 de diciembre de 2016, y, habiéndose producido su desvinculación antes de entrar en vigencia la Ley 1821, no era procedente su aplicación. (Fl. 23-25, c1)
7. Que, la demandante prestó sus servicios hasta el día 25 de enero de 2017, cuando se materializó el retiro definitivo del servicio. (fl. 44, c1)
8. El 20 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Stella Toro Nieto en contra del Departamento del Tolima amparó el debido proceso y le ordenó al accionado que en el término de 48 horas procediera a notificar en debida forma la Resolución No.7429 del 02 de diciembre de 2016; dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima a través de proveído del 22 de mayo de 2017. (fls,42-47 y 48 -50, c1).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia se debe ordenar el reintegro de la señora Luz Stella Toro Nieto sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando en la institución Educativa Técnica Nuestra Señora de Lourdes sede Líbano o a uno de igual o superior categoría, así como al pago de los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, y por violación al debido proceso al no haber sido notificados a la demandante o si por el contrario se encuentran ajustados a derecho tal como lo afirma la accionada?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Solicita se adicione la pretensión del pago de los días laborados hasta el 25 de enero.

La parte demandada: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Despacho: Se adiciona la fijación del litigio en el sentido de que se paguen además los salarios dejados de percibir desde el 1 de Enero de 2017.

#### **4. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-67 C. 1 del expediente.

##### **5.1.2 Documental**

**NIÉGUESE** por innecesaria la documental relacionada con solicitar a la Secretaría de Educación Departamental y Cultural del Tolima allegar copia del acto administrativo de quien reemplazo a la docente Luz Stella Toro Nieto, toda vez, que dicha información reposa en el expediente según obra a folios 185-186, del plenario.

##### **5.1.3 Testimonial:**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de:

- ANA DE JESUS GONZALEZ SIERRA
- NORELIA GALLEGO DE FERNÁNDEZ
- MARIA IDALY DELADO
- MARÍA CASTRO CASTAÑO

## 5.2 Por la parte demandada:

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la demandada y que obran a folios 1 a 32 Expediente administrativo.

## 5.3 Tercero interesado en las resultas del proceso:

5.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados y que obran a folios 173-186, C. Ppal.

## 5.4 De oficio

5.4.1 Oficiese a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima para que remita constancia de la fecha y forma en que se realizó la notificación de la Resolución No. 7429 del 02 de diciembre de 2016 a la demandante.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La parte vinculada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## 6. CONSTANCIAS

Se fija la fecha del **21 de abril de 2020 a las 2:30 p.m** para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a los 9:58 minutos de la mañana del 12 de diciembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

  
**YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA**  
Ministerio Público

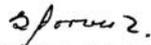
  
**GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO**  
Apoderado de la Parte Demandante



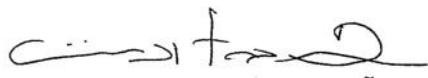
**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**  
Apoderado Accionada



**JONATHAN GOMEZ VILLARREAL**  
Apoderado Vinculada



**LUZ STELLA TORO NIETO**  
Demandante



**MARIA ISABEL CASTRO CASTAÑO**  
Vinculada

1945

1945

1945

1945

1945